República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-168-APN-DNPDP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Octubre de 2021

Referencia: EX-2021-80878339- -APN-DNAIP#AAIP_Bruno Esteban YACONO ALARCON contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

VISTO el Expediente EX-2021-80878339- -APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, los Decretos Nros. 206 del 27 de marzo de 2017 y, 1012 del 16 de diciembre del 2020, las Resoluciones AAIP Nros. 4 del 2 de febrero de 2018 y N° 30 del 14 de mayo del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita un reclamo interpuesto por el señor Bruno Esteban YACONO ALARCON contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (SGP) por presunto incumplimiento a lo previsto en la Ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública

Que la Ley Nº 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - PODER EJECUTIVO NACIONAL con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en virtud de los principios aplicables en la materia, es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que de acuerdo con los antecedentes acompañados por el reclamante, el 14 de julio de 2021 el señor YACONO ALARCON presentó ante la SGP una solicitud de acceso a la información pública sobre los traslados aéreos en aeronaves afectadas a la Flota Aérea Presidencial para la señora Vicepresidenta de la Nación desde el 1de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la solicitud. En particular, solicitó: "*Informe todos y cada uno de los traslados aéreos en aviones de la flota presidencial para la señora Vicepresidenta de la Nación entre el 1 de junio de 2021 y la fecha en la que se emita la respuesta a este pedido de acceso a la información pública, es decir, la fecha más actual posible. -Informe*

origen y destino de cada uno de los vuelos. Informe horarios de despegue y aterrizaje de cada vuelo. -Informe el costo total de llevar adelante esas operaciones (combustible, costo de cada hora de vuelo, catering, etc). Desagregue por cada vuelo y detalle. -Informe nombre, apellido y DNI de cada una de las personas que integraron las operaciones. Desagregue por cada vuelo y detalle. -Informe si la señora Vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner utilizó los traslados aéreos con motivo de cumplir con sus tareas como funcionaria pública y/o asistir a un acto/evento/actividad oficial. Especifique en qué consistió esa tarea o actividad oficial. Detalle y desagregue según cada vuelo. -Informe si la señora Vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner utilizó los traslados aéreos en el marco de su agenda de trabajo oficial o si se trató de traslados que respondieron a cuestiones personales, no vinculadas con la función pública. Especifique y desagregue según cada vuelo". Dicha solicitud tramitó por EX-2021-63115706- -APN-DNAIP#AAIP.

Que el 4 de agosto de 2021, la SGP notificó al señor YACONO ALARCON el IF-2021-68815345-APN-DGAJ#SGP y PV-2021-68815375-APN-DGAJ#SGP a través de las cuales informó que haría uso de la prórroga establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27.275.

Que conforme lo establecido en dicho artículo "*Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada"*.

Que tal como surge de las actuaciones, el 26 de agosto del año 2021 venció el plazo para dar respuesta al solicitante, sin que el sujeto obligado se expidiera al respecto.

Que en consecuencia, el 31 de agosto de 2021, el señor YACONO ALARCON presentó ante esta AAIP un reclamo en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.275, que dio origen a las presentes actuaciones.

Que en función de ello y en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018 mediante NO-2021-81485358-APN-DPIP#AAIP del 1 de septiembre de 2021, se le requirió al sujeto obligado que en el plazo de cinco días remita copias de las actuaciones relacionadas y brinde toda otra documentación y/o información que se considerase pertinente para la resolución del caso, sin obtener, al día de la fecha, respuesta por parte de la SGP.

Que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública, se pronunció a través del informe técnico (IF-2021-87419349-APN-DNAIP#AAIP).

Que de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley, si una vez transcurrido el período dentro del cual la Administración debe dar respuesta al solicitante no se expidiera al respecto, queda configurado automáticamente el silencio sin necesidad de requerimiento o denuncia alguna por parte del particular.

Que al respecto la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública establece que "*toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos: … b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se comunique dicha información en forma expedita y c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información*" (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10).

Que el artículo 13 de la Ley Nº 27.275 establece que en caso de denegatoria "*La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*. Asiste mayor razón a la aplicación de tal solución al caso de silencio, que es la falta total de fundamentación.

Que la situación adquiere mayor gravedad en tanto el sujeto obligado informó el uso de la prórroga para terminar no respondiendo la solicitud original.

Que es un mal uso de dicha facultad notificarla y luego no brindar respuesta al solicitante cuando se ha hecho uso de una extensión de los plazos, teniendo hasta 30 días hábiles para responder la misma.

Que no puede dejar de señalarse que este actuar del organismo es a todas luces contrario no solo a las disposiciones de la normativa vigente sino también al espíritu de la Ley, que no es más que facilitar el ejercicio del derecho humano de acceder a la información que está en manos del Estado.

Que de lo expuesto surge que atento el silencio de la Administración, se debe intimar al sujeto obligado a entregar la información que le fuera oportunamente requerida, no pudiendo en esta etapa oponer excepciones por encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 27.275.

Que el silencio del sujeto obligado producido en el expediente de tramitación de la solicitud como en el marco del presente reclamo, atento que habiendo tomado conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a la información pública a partir de la intervención de la AAIP continuó sin dar respuesta, es considerado como incumplimiento grave a la Ley.

Que esta AGENCIA no pude dejar de señalar que lo ocurrido en el marco del expediente de solicitud y del de reclamo, que dio lugar a la presente resolución, no pareciera ser una anomalía sino que es la forma en que está trabajando la SECRETARÍA GENERAL. Esto no solo deviene en una mala práctica sino que es violatorio a las disposiciones legales.

Que por lo expresado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso e) de la Ley N° 27.275, se le requiere a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN que "*modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley*".

Que en consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y ordenar la entrega de la información solicitada.

Que ante la ausencia del titular de la AAIP, y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al reclamo interpuesto por el señor Bruno Esteban YACONO ALARCON contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Intímase a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3º.- Exhórtase a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en los términos del artículo 24, inciso e), de la Ley Nº 27.275 para que adecúe sus procedimientos internos a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley N° 27.275, conforme lo reseñado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4º.- Hácese saber a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN que deberá notificar a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de la resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by CIMATO Eduardo Hernan
Date: 2021.10.05 13:30:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Hernán Cimato
Director Nacional
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.05 13:30:53 -03:00